AÑO DE 1851. Martes 11 de febrero. NÚMERO 18.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 93.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

La Administracion-Depositaría del Gobierno de la provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue.

Teniendo la sospecha de que por equivocacion involuntaria al distribuir los documentos de proteccion y seguridad pública del corriente año, dí algunos pasaportes de pago y gratis que no pertenecen al mismo: para evitar los perjuicios que puedan irrogarse en su expendicion, ruego á V. S. se sirva prevenir por medio del Boletin á todos los señores Alcaldes de la provincia los reconozcan escrupulosamente; y si hallan algunos que no contengan la fecha de este año, me los remitan con toda urgencia para efectuar su canje.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin para conocimiento de los Alcaldes y efectos correspondientes. Orense 30 de enero de 1851. =E. G. I., Vicente Seara.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 84.

En 13 de abril de 1849 se comunicó de Real orden la siguiente instruccion.

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interes, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice é intervenga. Con estas palabas se encabezaba la Real orden circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras, y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar l s dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los

garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas, con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de mayo de 1848, é inserto en el Boletin oficial de este Ministerio de 11 de mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.ª El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.ª Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.ª El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.ª Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.ª Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.ª Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.ª Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.ª Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.ª El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que ten-

gan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los gefes políticos. Estos, oi las las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confía que los gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsablidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletin oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

Cuya soberana disposicion se inserta para los efectos que previene su regla 22; debiendo sin embargo tener presente los dueños de las paradas establecidas y los que intenten establecer otras, 1.º Que en el presente año no se consentirá ninguna que no reuna por lo menos dos caballos padres destinados para el servicio exclusivo de las yeguas: 2.º Que en conformidad con lo aprobado por la Direccion de Agricultura en 15 de marzo del último año, el reconocimiento de aquellos sementales se verificará por un Veterinario precisamente en esta capital y por ante una comision que designe este Gobierno: 3.º Que despues de expedidas las patentes y empezado el trabajo de la cubricion, giraré en persona una visita á todas las paradas, ó haré en caso de imposibilidad que se gire por persona de absoluta confianza para saber si los sementales son los mismos que se han reseñado, y si el servicio se cumple con arreglo al reglamento. Orense 8 de febrero de 1851.—*E. G. I., Vicente Seara.*—*El Secretario, Agustin de Torres Valderrama.*

NÚMERO 95.

Hallándose vacante la escuela de la parroquia de santa Maria de Arcos en el Ayuntamiento del Carballino dotada con el sueldo de 1,100 reales anuales, se anuncia al público á fin de que los maestros titulares que gusten optar á dicha enseñanza, presenten sus solicitudes en la secretaría de aquella corporacion dentro de treinta dias desde la insercion del presente anuncio, acompañando los documentos que exije el reglamento del ramo. Orense febrero 7 de 1851.—E. G. I., *Vicente Seara.*—*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 96.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas se dice á este Gobierno con fecha 20 de enero último lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina se ha enterado del expediente remitido por V. E. con Real orden de 27 de agosto último y promovido á instancia de Doña Maria Rosa Bosch, en solicitud de que se le admita á la toma de razon una escritura de capitulaciones matrimoniales garantidas con la hipoteca general de bienes, ó bien que se declare que estas hipotecas generales puedan perse-

guirse sin necesidad del requisito de la toma de razon; y considerando: 1.° Que el objeto con que se crearon las antiguas Contadurías de Hipotecas por la ley 1.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, no fué otro que el de que constasen y se supieran los censos gravámenes que afectasen la propiedad inmueble, y que por lo mismo el registro hipotecario debia recaer solo sobre fincas determinadas y no sobre la generalidad de bienes, cuyos bienes se ignoraban y que tal vez eran imaginarios, como imaginarios lo son en la mayor parte de las obligaciones que se garantizan con semejante hipoteca general de bienes: 2.° Que la Pragmática sancion de 1768, que forma la ley 3.ª del título y libro citados de la novísima recopilacion, cuyo vigor y observancia se ha declarado en Real orden de 11 de abril de 1848, limitó la obligacion del registro á las hipotecas especiales: 3.° Que la ley y el Real decreto de 23 de mayo de 1845, que establecieron el impuesto y registro vigentes hipotecarios, sujetaron asimismo al impuesto y al registro los actos sobre bienes inmuebles determinados, cuanto que esta nueva ley hipotecaria se propuso por objeto el aumento de las rentas públicas, el burlar con el registro la mala fé de los que ocultasen los gravámenes de las fincas y el reunir provechosos datos estadísticos para la mas justa derrama de los tributos directos y de aquí el haberse mandado igualmente que el registro debia llevarse en libros separados, por pueblos y con distincion de fincas rústicas y urbanas y los asientos ordenados de modo que una vez registrada una finca pudieran sentarse á continuacion todas sus mudanzas y obligaciones á cuyas bases no pueden modelarse los asientos de escrituras que contengan hipoteca general de bienes: y 4.° Ultimamente, que si bien las leyes tienen autorizada la constitucion de las hipotecas generales, esto no se opone ni quiere decir que estén sujetas á la formalidad de la inscripcion, puesto que sin ella pueden en su caso perseguirse las fincas generalmente obligadas, si existiesen algunas ó hubiese sido cierta su existencia, se ha servido S. M. declarar, que han sido acertadas como arregladas á la vigente legislacion hipotecaria, las disposiciones acordadas por la Direccion general de Contribuciones Indirectas, declarando «que solamente debian registrarse las escrituras que contuviesen hipoteca especial de fincas ó fincas determinadas,» sin perjuicio de que se remita el expediente á las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, á fin de que informen ó propongan lo que mejor estimen en cuanto á la conveniencia de la inscripcion ó registro de las hipotecas generales de bienes. De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion del citado expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Lo que se circula en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense febrero 7 de 1851.— P. S., *José María de Asprer.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Boborás.

Ultimadas las operaciones estadísticas de la parroquia de san Juan de Lajas en este distrito municipal, segun lo manifiesta el perito agrimensor encargado de las mismas D. Francisco Lavandeira; se hace saber por medio del Boletin oficial á todos los vecinos y hacendados forasteros en dicha parroquia sujetos al pago de la contribucion territorial, que en los dias 18, 19 y 20 del corriente mes estará de manifiesto todo el obrado en la casa de ayuntamiento desde las diez á las tres de la tarde de los mismos, en cuyos dias podrán enterarse los que gusten y hacer las reclamaciones que les convengan; en inteligencia que pasado dicho término quedarán sin derecho á reclamacion alguna. Boborás febrero 6 de 1851.—E. A. P., *Antonio Garcia Centeno.*

Idem del Ríos.

El reparto individual de la contribucion territorial de este Ayuntamiento del presente año estará espuesto al público en el local de la secretaría del mismo los dias 11, 12, 13 y 14 del mes de la fecha, en cuyos dias podrán los contribuyentes vecinos y forasteros enterarse de las cuotas que les han sido cargadas, y decir de agravios si los considerasen. Ríos febrero 6 de 1851.—E. T. A. 1.°, *Antonio Gago.* —*José Manuel Blanco*, secretario.

Idem del Bollo,

Los dias 14, 15 y 16 del corriente se hallará de manifiesto en la secretaría el repartimiento de la contribucion territorial. Los interesados no tendrán derecho á reclamar de agravios, transcurrido el término señalado. Bollo febrero 8 de 1851.—E. P., *Antonio Corrales.*

SOBRE LA RAZA VACUNA.

En la multiplicacion del ganado vacuno el labrador español puede proponerse cuatro fines distintos: *criar animales para la carnicería, para la leche, para el trabajo ó para las corridas*; por desgracia los ganaderos comprenderán dificilmente esta division, la mirarán como una ridiculez de teoría, pues generalmente no se ocupan sino de obtener tantas crias como puedan, sin fijar destino alguno ulterior á estos productos, y utilizándolos á medida que se presenta la ocasion, á veces para diversos usos, sin tener en cuenta que á pesar de que cada animal puede servir para varios destinos, sin embargo tiene siempre mas aptitud para uno especial, y por consecuencia solo empleado en aquel ofrece á su amo la mayor cantidad de ventajas y utilidades. Resulta de este falso conocimiento de sus verdaderos intereses que nuestros agricultores no tienen ningun buey á propósito para el trabajo, ni menos para la carnicería, y solo en las provincias del norte hay algunas buenas vacas de leche.

Muchos agricultores sostienen que se puede lograr las cualidades de ser apto para la carnicería, para el trabajo y para la leche en una misma raza; pero nos falta aun conocer un solo animal que reuna tantas prendas en tan alta perfeccion. Así, pues, el ganadero entendido deberá ante todo fijar el uso ulterior á que se propone destinar sus crias, y luego no perdona medio alguno en perfeccionar todas aquellas cualidades que requiere el fin propuesto; para lograrle tenemos dos medios: por una alimentacion mejor y mas abundante, y por emparejamientos de animales escogidos, reuniendo ya al mas alto grado posible las prendas que se desean.

(*Se continuará.*)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.